



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520170036300

Dado que el presente asunto se encuentra suspendido desde el mes de noviembre de 2017, debido al trámite de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico (Valle), el Despacho,

RESUELVE

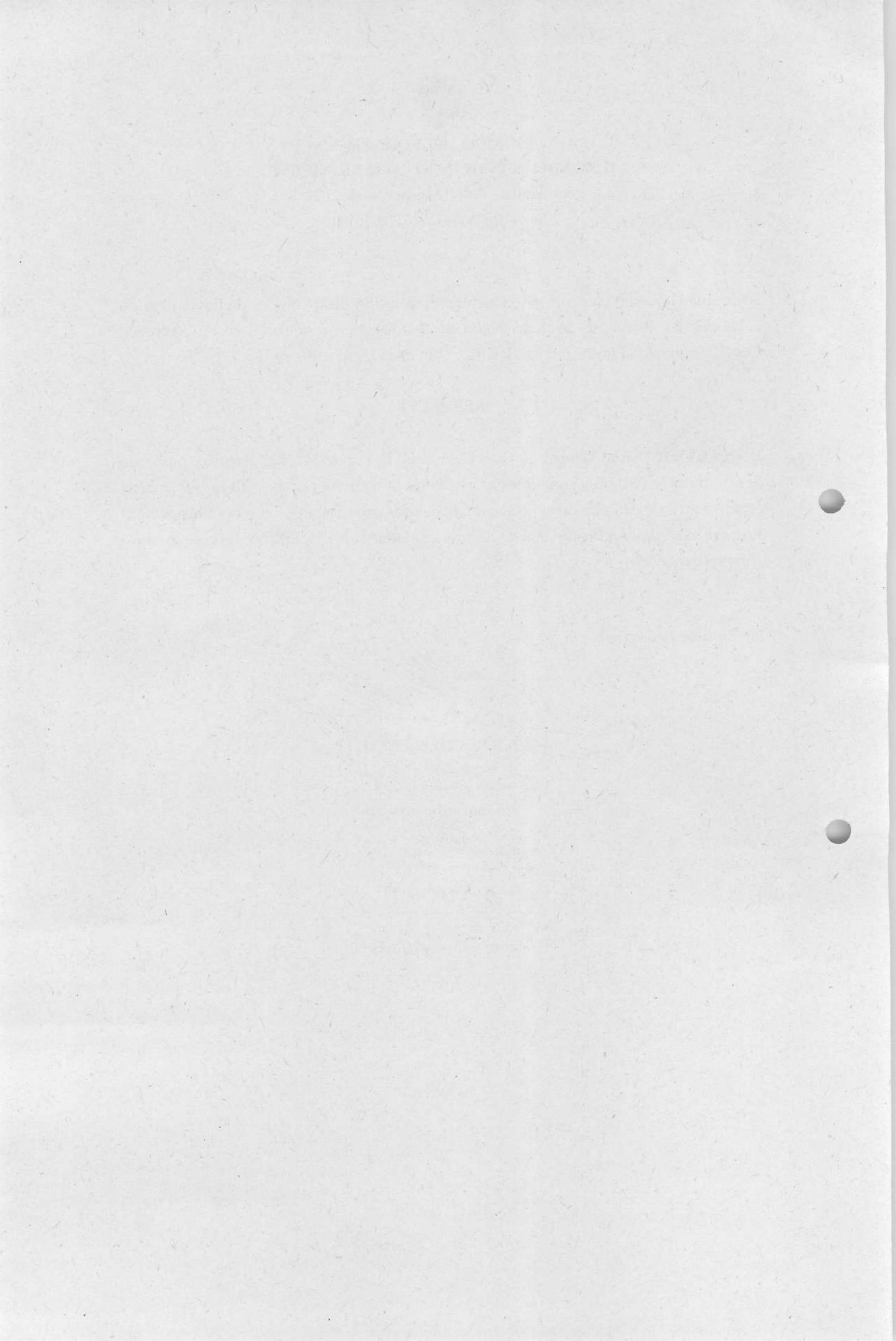
UNICO: OFICIAR al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado actual del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor **Néstor Raúl Romero García** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.531.655. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 47 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 AGO 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520180068500

Como quiera que no se presentaron objeciones a la rendición de cuentas realizada por el liquidador designado en este asunto, se allegó la constancia de registro del acta de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y el bien adjudicado ya fue entregado al adjudicatario, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** las cuentas rendidas por el liquidador designado en este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 571 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2.- **FIJAR** como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, la suma de \$1.450.000.00, los cuales deberán ser pagados por el deudor David Alfonso Ortiz Hernández.
- 3.- **COMO QUIERA** que se han realizado todas las actuaciones establecidas en el numeral 4° del artículo 571 del C.G.P. se **DISPONE** la terminación del presente proceso.
- 4.- **ARCHÍVESE** lo actuado y cancélese su radicación.
- 5.- **LÍBRESE** los oficios pertinentes, informando la presente terminación a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. (Art. 573 inciso 1° del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

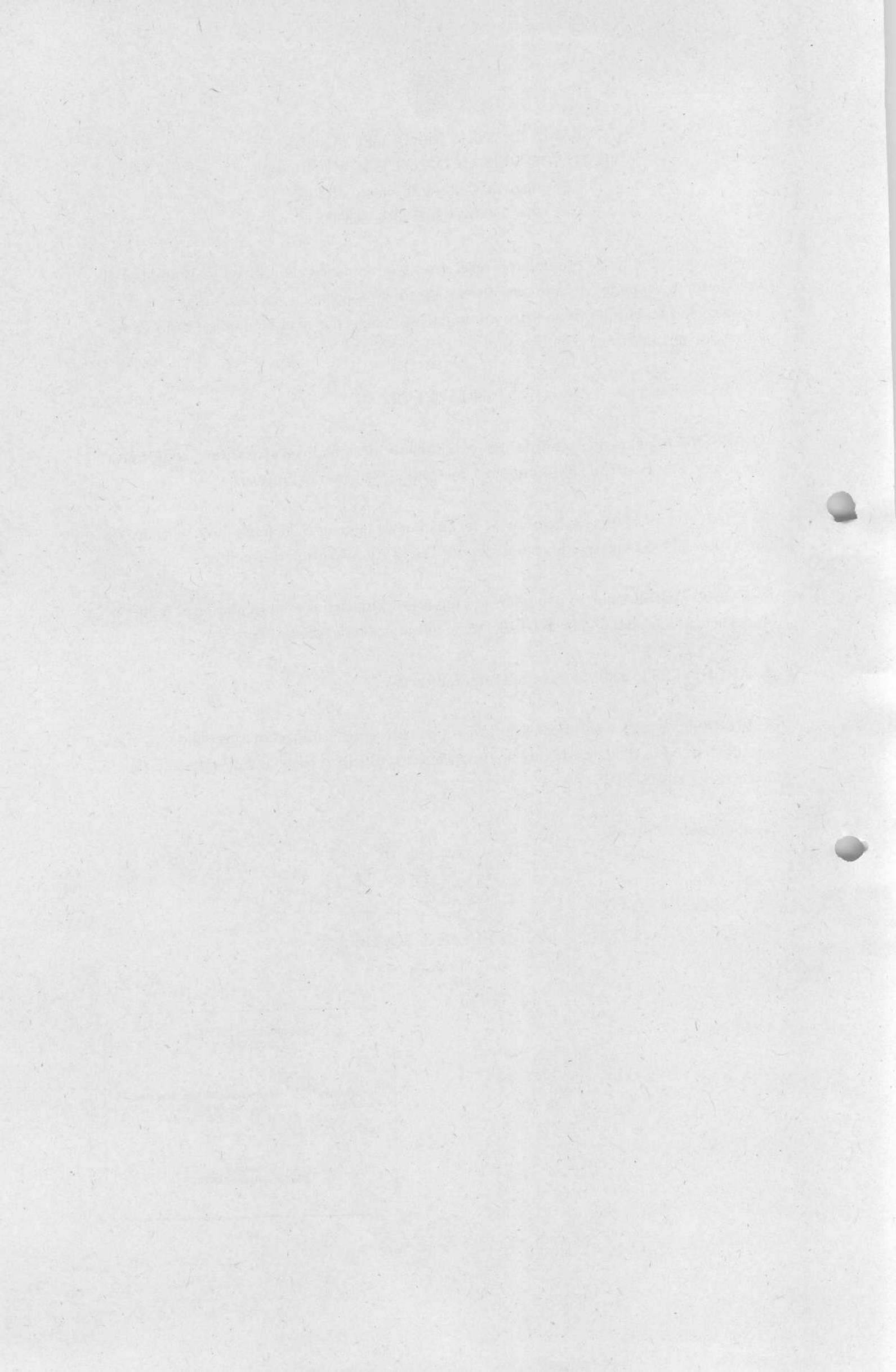
JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 AGO 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520190002500

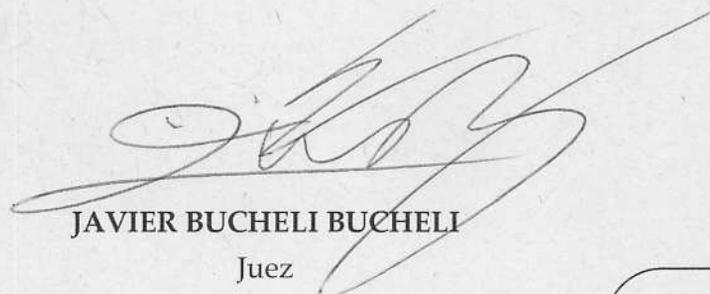
Dentro del presente asunto, el liquidador designado no tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a López Zuleta Dorrlys Cecilia, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- **DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:
 - **LOSADA MELENDEZ SANDRA** quien recibe notificaciones en el correo: losadasandra@hotmail.com celular: 3104473782.
 - **MEJIA MINOTTA ALBA LUCIA** quien recibe notificaciones en el correo: albalucimejia@gmail.com celular: 3108309276.
 - **MONSALVE CAJIAO PATRICIA** quien recibe notificaciones en el correo: patrimon-13@hotmail.com celular: 3162972975.
- 3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.
- 4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
 Juez

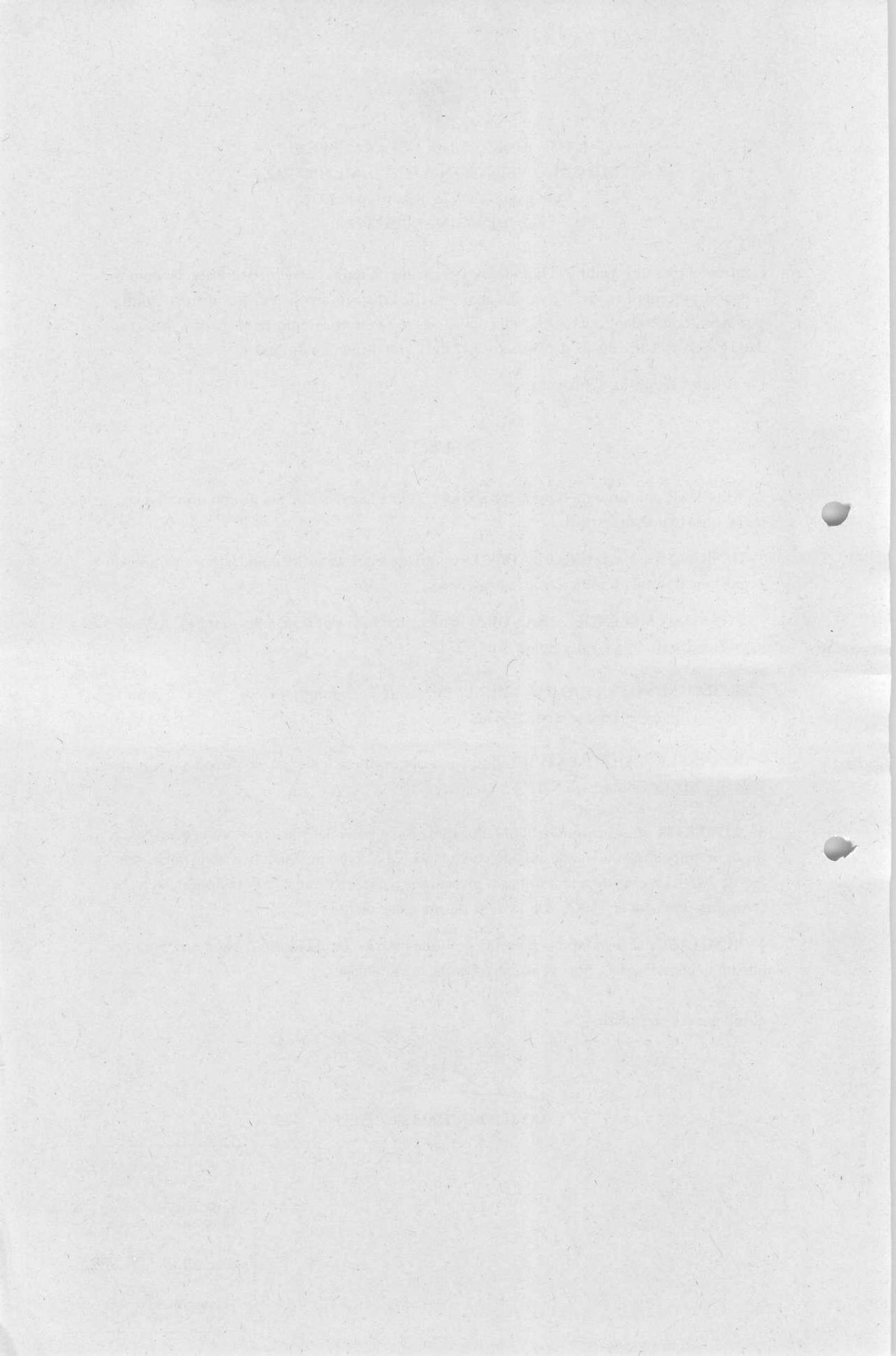
JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy, se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 AGO 2022

El secretario
 JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022
Ref. 76001400302520190097900

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Santiago Vega Guerrero** para que represente al demandado **Jefferson Alexander Marquinez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

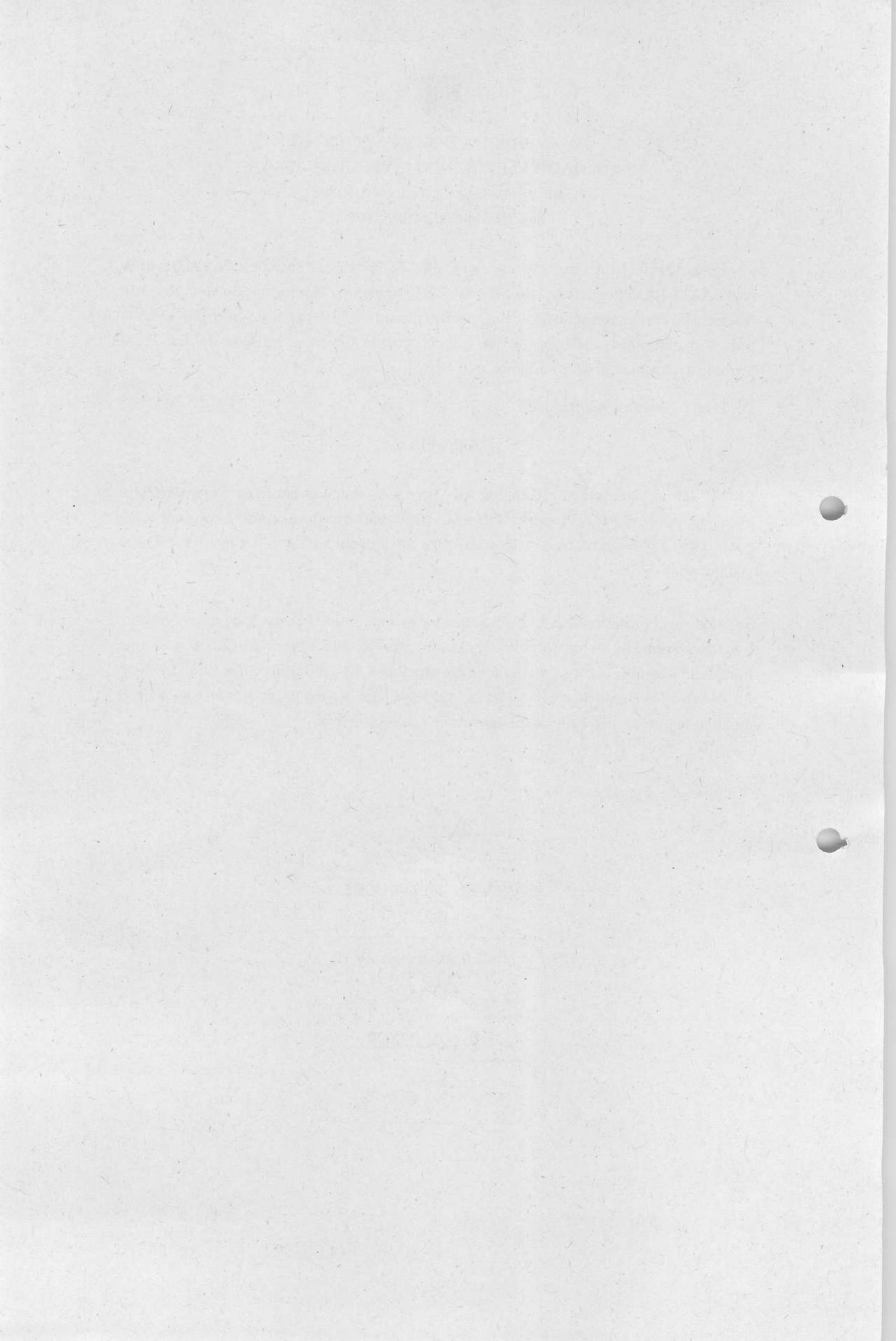
Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **147** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **22 AGO 2022**
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Guía envío	\$13.000
3	Guía envío	\$13.000
4	Guía envío	\$13.000
5	Agencias en Derecho	\$900.000
	Total Costas Procesales	\$952.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220011300

Cali, 17 de agosto de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 147 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$250.000
	Total Costas Procesales	\$250.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220019700

Cali, 17 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 147 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$950.000
	Total Costas Procesales	\$950.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220026100

Cali, 17 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **147** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$300.000
	Total Costas Procesales	\$300.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220030000

Cali, 17 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **147** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$700.000
	Total Costas Procesales	\$700.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220031300
Cali, 17 de agosto de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 147 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220040300

Auto Interlocutorio No. 1951.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **147** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220040600

Auto Interlocutorio No. 1954.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Visión Solidaria – COOPVISOLIDARIA-** contra **Diego Fernando Becerra Benavides**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 11 de julio de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Visión Solidaria – COOPVISOLIDARIA-** contra **Diego Fernando Becerra Benavides**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$70.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **147** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220040900

Auto interlocutorio No. 1981

Revisada la presente demanda remitida por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, quien se declaró incompetente por razón de la cuantía, pese a que este Despacho ya se había declarado incompetente para conocer del presente asunto y no obstante que el trámite que, en rigor, correspondía imprimirle al trámite era el de un conflicto negativo de competencias, el Despacho procedió a revisar nuevamente la demanda presentada, advirtiendo que, en efecto, le asiste razón al Juzgado remitente. Por lo anterior, procede a dejar sin efectos el auto del 26 de mayo de 2022, mediante el cual este Despacho se declaró incompetente.

Ahora, del estudio de la demanda se advierte que adolece de ciertos defectos que imponen su inadmisión como pasa a explicarse:

- El poder es insuficiente toda vez que en él solo se hace referencia a la facultad de demandar la pertenencia respecto del inmueble identificado con el número predial F07530016001, es decir, el primer piso, cuando en el líbello se observa que esta demanda también versa sobre el segundo piso con número predial F07530016002, ambos construidos sobre el lote ubicado en la Carrera 71 # 2 oeste 29 de Cali.
- Debe aclarar el acápite de pretensiones en el sentido de especificar que el lote a usucapir de 106.37 M2 se encuentra situado dentro de otro de mayor extensión identificado con el folio de M.I. 370-174438, de igual forma para precisar los linderos especiales del inmueble a usucapir y los generales del inmueble de mayor extensión.
- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de prueba en las declaraciones que rendirán los testigos solicitados.
- No se explica la razón de aportarse unos documentos referentes a las coordenadas de unos predios situados en el Barrio Alameda que nada se relacionan con el inmueble objeto de prescripción.
- No se explica la razón de aportarse los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de M.I. 370-266858, 370-305935, 370-309676, 370-177050, 370-117116, 370-213248, 370-222358, 370-253118 y 370-223432.
- Debe aclarar en forma definitiva cual es la nomenclatura del inmueble que se pretende prescribir, lo anterior toda vez que en el poder y la demanda se dice que queda ubicado en la Carrera 71 con calle 2 Oeste No. 2-29, sin embargo en los recibos de servicios públicos se aprecia

que la nomenclatura es Carrera 71 Oeste 2-29 oeste y en los recibos de impuesto predial se observa que la dirección es Kr 71 # 2 Oeste – 29.

Así mismo, aclarar si cada piso tiene una nomenclatura diferente, o es la misma para ambos.

- En la demanda y poder se dice que uno de los demandados se llama **Eduardo** Fabio Osorio Hernández, sin embargo, en el certificado especial aportado, se aprecia que su nombre es **Edwar** Fabio Osorio Hernández.

- Se demanda por partida doble al señor Oscar García Velásquez, primero como si el mismo tuviere capacidad para ser parte en el proceso y segundo como si el mismo estuviere fallecido y se demanda a sus herederos determinados e indeterminados.

Si el señor Oscar García Velásquez se encuentra fallecido, debe aportarse su certificado de defunción. En este caso, si se va a demanda a herederos **determinados**, debe suministrarse sus nombres, identificación, dirección de notificaciones y acreditarse la respectiva calidad de herederos. De lo contrario, si no se conocen herederos determinados, solo se debe demandar a herederos indeterminados. En todo caso, debe atemperarse a las reglas dispuestas en el artículo 87 del C.G.P.

- Se demanda a herederos determinados e indeterminados del señor Oscar Campo Maya, por lo tanto, debe aportarse su certificado de defunción. En este caso, si se va a demanda a herederos **determinados**, debe suministrarse sus nombres, identificación, dirección de notificaciones y acreditarse la respectiva calidad de herederos. De lo contrario, si no se conocen herederos determinados, solo se debe demandar a herederos indeterminados. En todo caso, debe atemperarse a las reglas dispuestas en el artículo 87 del C.G.P.

- Debe corregirse en el poder y demanda el apellido materno de la demandada Nubia Osorio, ya que se puso como Hernande cuando el mismo es Hernández.

- Debe aclararse a que se refiere en la demanda y en el poder cuando se aduce demandar a “*y otros o sus herederos determinados e indeterminados*”. Sobre este punto, si existen otros demandados fallecidos deben seguirse las reglas establecidas en puntos anteriores, de lo contrario, debe tenerse presente que el artículo 375 del C.G.P. lo que refiere es a la vinculación de personas inciertas que se crean con derecho sobre el bien.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del 26 de mayo de 2022, por el cual este Despacho declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto.

2.- INADMITIR la anterior demanda por los motivos anteriormente señalados.

2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 147 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

Ref. 7600140030252022000045100

La parte actora allega la certificación mediante la cual se observa que respecto a la demandada **Diana Patricia Pérez Abello**, se cumplen con las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior, se la tendrá por notificada desde el día 22 de julio de 2022.

Por otra parte, antes de continuar con el trámite del presente asunto, se hace imprescindible **REQUERIR** a la parte aporte el certificado de tradición donde conste que se registró el embargo del bien inmueble aquí perseguido, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 468 del C.G.P. Cuenta la parte requerida con el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **147** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220051400

Auto Interlocutorio No. 1950.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **María Cristina Ramírez Gallego**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos a la demanda, así: 1) Obligación 2734142: por la suma de \$63.992.825 por concepto de capital junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Obligación 2734142: por la suma de \$6.919.126 correspondiente al capital; lo mismo que los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **María Cristina Ramírez Gallego**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$3.800.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **147** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220056100

Por escrito que antecede, el Banco Agrario informó que *“se hace la devolución del oficio remitido, por no corresponder a nuestra competencia, dado que, el oficio no se encuentra dirigido al Banco Agrario de Colombia”*.

Revisado el anterior escrito arrimado por el Banco Agrario de Colombia, se hace necesario requerir a la parte actora a efectos que se sirva radicar el oficio N°700 de fecha 5 de agosto de 2022, concerniente al embargo de cuenta de ahorros perteneciente al demandando, solo y exclusivamente en la entidad bancaria solicitada, la cual para el caso corresponde al Banco Popular, conforme la petición plasmada vista a folio 2 de esta cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 147 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220059700

Auto Interlocutorio No. 1967

Cali, 17 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 147 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220060800

Auto Interlocutorio No. 1968

Cali, 17 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 147 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

22 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA